Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., O. N. c/M., R. D. C. s/ DIVORCIO", Expte. N° 352/2020,** venidos del Juzgado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 262/2019) por haber interpuesto y fundado la demandada, por derecho propio, recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 160764) contra la providencia de fecha 19 de noviembre de 2020 que omite proveer el punto II) del escrito ID 91703 y respecto de la intimación a la Dra. M. B. para que acompañe copia digital de las valuaciones de los inmuebles denunciados en autos. Solicita se revoque la providencia mencionada.

I.- Se agravia porque la jueza omitió pronunciarse respecto del punto II del escrito (ID 91703) en el cual se solicitaba que se provea el escrito presentado el día 3 de febrero del 2020 mediante el cual se interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el proveído de fecha 26 de diciembre de 2019. Sostiene que todas las presentaciones efectuadas que fueron tendientes a resolver la estimación respecto del pago de la tasa de justicia –que ya fue abonada- han sido obviadas u dejadas de lado y dicha omisión le provoca un perjuicio, toda vez que hasta que no se dé por satisfecha la tasa de justicia no puede inscribir a su nombre, los inmuebles que surgen del acuerdo con el Sr. M. Agrega que la ley de tasa de justicia no menciona que se deba tener en cuenta la valuación real siendo aplicable para la estimación la valuación fiscal emitida por el Poder Ejecutivo. Asimismo, plantea revocatoria con apelación en subsidio respecto de la parte pertinente del proveído de fecha 19 de noviembre que corresponde a los escritos ID 95740 y 147245, presentados por la Dra. B., donde se le solicitó a su

ex letrada que acompañe copias digitalizadas de supuestas valuaciones reales sobre inmuebles. Expresa que la decisión de hacer lugar parcialmente a lo solicitado por la letrada le genera un agravio y un posible daño a su derecho de propiedad. Agrega que ésta Sala el día 4 de agosto del 2020 ratificó la regulación de honorarios efectuada por la jueza de primera instancia, por ello la petición efectuada por la Dra. B. es improcedente, toda vez que el 13 de noviembre de 2020 se procedió a depositar judicialmente sus honorarios, siendo su petición infundada e improcedente. Plantea reserva del caso federal.

El día 30 de noviembre del 2020, se advirtió que por un error involuntario se omitió proveer el punto II del ID 91703, se revocó la parte pertinente de la providencia de fecha 19 de noviembre corriendo traslado de las revocatorias interpuestas.

El 21 de diciembre de 2020, se rechazó el recurso de reposición interpuesto a fs. 88/94 contra el punto 3) de la resolución de fs. 79vta. y se concedió el de apelación en subsidio.

Recurso de la demandada de fs. 88/94:

Se agravia porque la jueza la intimó a acompañar las valuaciones reales de los bienes denunciados en el convenio regulador de su divorcio con el Sr. M. Señala que acreditó el pago de la tasa de justicia correspondiente a los bienes que conforman el acuerdo homologado de divorcio -art. 5 inc. j) de la Ley XXIV N° 13- y a la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2019 (que no fue impugnada por las partes), la cual en los puntos 3°) y 4°) del resuelvo disponía: "... Homológuese los acuerdos sobre composición de la masa ganancial, distribución y liquidación de bienes y compensaciones económicas. 4°) Oportunamente abónese íntegramente la

tasa de justicia de conforme art. 10 inciso “d” de la Ley XXIV N° 13;…”

Relata que ambas partes pagaron la tasa de justicia dentro de los 30 días de notificada la sentencia de divorcio, por ello la intimación efectuada por la jueza de abonar la misma en base a las valuaciones reales de los inmuebles denunciados en marras vulnera claramente los principios de legalidad, congruencia e igualdad garantizados constitucionalmente y principios básicos del derecho tributario, además implica la asunción por parte de la magistrada de potestades legislativas y jurisdiccionales que violentan el orden constitucional.

Expresa que se pretende imponer una base cuantitativa para la determinación de la tasa que la ley no ha contemplado. Entiende que no existe ningún argumento jurídico que permita sostener que la tasa de justicia debe calcularse sobre una valuación distinta de la prevista en la norma para las demás situaciones similares, en donde se encuentra incluidos bienes inmuebles para la base de cálculo del tributo. Señala que no existe razón plausible que justifique que, en todos los procesos donde hay que determinar el valor de los inmuebles se tome la valuación real de los mismos y en una cuestión como la división de la sociedad conyugal prevista por el derecho de familia, se recurra a criterios desaforadamente recaudatorios, ignorando principios constitucionales básicos aplicables al caso concreto. Plantean reserva del caso federal.

II.- De las constancias del expediente se observa que el presente es un proceso donde además de decretarse el divorcio se homologaron acuerdos sobre composición de la masa ganancial, distribución y liquidación de bienes y compensaciones económicas.- En la sentencia definitiva de fs. 52/54, las costas se impusieron en el orden causado y se regularon honorarios a los letrados.-

El día 26 de diciembre de 2019, la jueza dicta la providencia recurrida: "…3) Hágase saber a las partes que a los efectos de determinar el valor de la tasa de justicia deberán acompañar las valuaciones reales de los bienes denunciados...." -fs. 79vta.-

El día 6 de febrero de 2019, la jueza dispuso: Punto II Proveyendo escrito de fs. 88/94: …. 3) A lo solicitado, atento el recurso interpuesto y concedido a fs. 58, oportunamente. –fs. 95 y 107-

La actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra los puntos 3) y 4) de la misma providencia de fs. 79vta. con fecha 26 de diciembre de 2019 fs. –fs. 97/99- y a fs. 100 se proveyó: "Conforme lo dispuesto a fs. 58 –punto 2), a lo solicitado oportunamente.-"

A fs. 111, la demandada presenta escrito titulado: Solicita se provea. Solicita desglose. Y a fs. 112 se provee: Estése a lo dispuesto a fs. 107.

A fs. 113 se eleva la causa a los fines de resolver el recurso de apelación por honorarios presentado por la Dr. M. B. que fuera concedido a fs. 58, dictándose sentencia interlocutoria N° 47/2020 -fs. 119/121-

La demandada (ID 91703), el día 25 de agosto de 2020, presenta escrito titulado: "Solicita apertura cuenta judicial y se provea recurso de revocatoria – Se otorgue copia de sentencia certificada".

El día 19 de noviembre de 2020, se proveyó el escrito omitiendo resolver sobre el recurso de reposición con apelación en subsidio.

La demandada (ID 160764), el 23 de noviembre de 2020, nuevamente interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el proveído de fecha 19/11/2020. Reitera interposición de revocatoria con apelación en subsidio contra el proveído de fecha 26/12/2019.

El día 30 de noviembre de 2020 se provee: "1) Advirtiendo que por error involuntario, se omitió proveer el punto II del Id 91703, revoco por contrario imperio la parte pertinente de la resolución de fecha 19 de noviembre, y estése a lo que a continuación se dispone: "…….De la revocatoria interpuesta a fs. 88/94 contra la resolución de fecha 26 de diciembre de 2019, córrase traslado a la contraria por el término de ley. Notifíquese…". 2) De la revocatoria interpuesta contra la resolución de fecha 19 de noviembre, córrase traslado a la contraria por el término de ley. Notifíquese."

El día 21 de diciembre de 2020 se rechazó la revocatoria elevándose la causa a fin de resolver el recurso de apelación.

III.- Conforme resulta del relato antecedente corresponde determinar sobre qué base debe ser calculada la tasa de justicia en casos como el que no se ocupa. La recurrente sostiene que el cálculo de la tasa respectiva debe efectuarse con base en el valor fiscal de los bienes que conforman el acuerdo homologado del divorcio conforme los establece el inc. j) del art. 5 de la Ley XXIV N° 13.-

La norma citada prevé que la tasa estipulada en su art. 2 se debe aplicar "sobre el patrimonio total de la sociedad conyugal…", no precisa, respecto a los inmuebles, cual es el valor a tener en cuenta -si el fiscal u otro.

Frente al silencio de la ley, en el caso corresponde, por aplicación de lo dispuesto por los arts. 1, 2 y 3 del Codigo Civil y Comercial, acudir a las soluciones legales dadas a cuestiones que por su naturaleza, resultarían análogas.

Consecuentemente, al presente caso correspondería se resuelva en virtud de lo dispuesto en aquellos

incisos del art. 5 de la ley XXIV N° 13 que se refieran, en forma específica, a cómo determinar el valor de los bienes de que se trata y, además, contemplan relaciones jurídicas emparentadas con la que se resuelven en esta causa. Estas son las correspondientes a los incisos c), e), g) y, en especial, el d); esta por referirse a las sucesiones, causas en las que, además de producirse una transmisión de derechos, existe una distribución patrimonial y, en algunos supuestos, la liquidación de una sociedad conyugal preexistente.-

En estos incisos se precisa que la base imponible, en los procesos de inmuebles reivindicación, interdictos posesorios y de adquisición del dominio por prescripción, sucesorios, deslinde; es decir procesos cuyo objeto lo constituyen inmuebles es la valuación fiscal.

Ergo, una exégesis completa y armónica de la norma, nos permite concluir que no puede considerarse para el supuesto de autos, una interpretación diferente. Excluir a la valuación fiscal como base de cálculo de la tasa de justicia, -únicamente- para los casos de inmuebles que integran la comunidad conyugal importa un trato legal diferente que no se sustenta en la ley.

Huelga señalar que no es dable atribuir a funcionarios, con el pretexto de interpretar la ley, de funciones legislativas que no poseen. Ello por cuanto normas preeminentes de nuestro ordenamiento (arts. 75 inc. 2 de la C.N. y art. 135 inc. 2 C.P.) reservan al Poder Legislativo la potestad de dictar normas tributarias.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente el día 3 de febrero del 2020, revocar el punto 3) de la providencia del día 26 de diciembre de 2019 –fs. 79vta.- y determinar que, en supuestos como el de referencia,

el valor de los bienes inmuebles se encuentra dado por la valuación fiscal de los mismos.-

IV. Las costas de ésta instancia, se imponen en el orden causado, atento la falta de contradictorio (art. 69 CPCC).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente el día 3 de febrero del 2020, revocar el punto 3) de la providencia del día 26 de diciembre de 2019 –fs. 79vta.- y determinar que, en supuestos como el de referencia, el valor de los bienes inmuebles se encuentra dado por la valuación fiscal de los mismos.-

2°) Imponer las costas en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. C. C. en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO de los que corresponda regular por ésta incidencia en la instancia de grado.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y por haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° **DEL AÑO 2021**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS